MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
METROPOLITANA DE BOGOTÁ - JEFE GRUPO TALENTO HUMANO.

Bogotá D.C. 15 de mayo de 2024

AUTO NÚMERO: 2081

RESOLVIENDO PROCEDENCIA
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

ASUNTO A TRATAR

Al despacho se encuentran los antecedentes administrativos **A-MEBOG-2024-126**, relacionado con la pérdida de la placa de identificación policial No. 37529, la cual se encuentra asignada al señor patrullero ALDAIR CONTRERA REGINO (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.048.410 de Planeta Rica - Cordobá, con el fin de resolver la viabilidad de iniciar o no la actuación administrativa.

HECHOS

Mediante comunicación oficial No GS-2023-154523-MEBOG, del 31 de marzo de 2023, suscrita por la señora Patrullero MARIA CONSUELO HERNANDEZ ALMANZA, Responsable de identificación Policial Mebog, quien dio a conocer la novedad ocurrida con la placa chip de identificación policial con número de serial 37529, así:

Bajo el contexto anterior, es pertinente indicar que el documento anexo hace referencia a las novedades presentadas con 12 placas chip de identificación policial, los cuales se encuentran fallecidos y no se encuentra ningún antecedente y/o acervo documental de actuaciones administrativas en relación a estas novedades, dentro de las cuales se encontraba relacionada la placa anteriormente enunciada.

COMPETENCIA

Le corresponde a esta instancia administrativa emitir pronunciamiento de fondo con ocasión a las presentes diligencias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1476 de 2011, que a la letra reza:

> ***"Factores que determinan la competencia.*** *La competencia para fallar se determinará teniendo en cuenta la cuantía del daño o la pérdida y la unidad o dependencia donde se encuentre en inventario el bien (...)".*

Ahora bien, y en concordancia con el artículo 21 numeral 1 de la norma *ibídem,* cita lo siguiente:

> ***"Competencia por la cuantía.*** *Determínense las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:*

En el Ministerio de Defensa Nacional, en las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en la Dirección General Marítima, en el Comando General de las Fuerzas Militares, en los Comandos de Fuerza, en las Unidades Militares y ***en la Policía Nacional, conocerán y fallarán en única instancia, el Jefe de la respectiva dependencia administrativa****, militar o policial donde se encuentre en inventario el bien."*

Ahora bien, el valor está establecido en la resolución No. 00042 del 13 de enero de 2011, Capítulo XV otras disposiciones, Art. 101.

"Parágrafo 7. *Para efectos administrativos, la pérdida con responsabilidad del funcionario de la Placa de Identificación Policial, aprobada a partir de la resolución 3372 del veintiséis (26 de octubre de dos mil nueve (2009), "por la cual se expide el Reglamento de Uniformes, Insignias, Condecoraciones y Distintivos para el Personal de la Policía Nacional",* ***será el equivalente a un dieciséis por ciento (16%), del salario mínimo legal mensual vigente,*** *cantidad que podrá ser descontada al personal de la Policía Nacional de su sueldo o prestaciones sociales, de acuerdo al procedimiento establecido para los procesos administrativos por pérdidas o daños de los bienes destinados al servicio del Ramo de la Defensa Nacional, o en su defecto, el funcionario puede cancelar el costo de la placa en la cuenta destinada para tal fin. En caso de pérdida sin responsabilidad, se tomarán las medidas que al respecto señalen las normas y reglamentos vigentes."*

Por otra parte, el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, "*por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2023.*", reflejando para tal efecto la suma de un millón ciento sesenta mil pesos /$1.160.000) m/c, esta jefatura procede a representar la siguiente operación aritmética con el propósito de establecer el valor exacto de la placa de identificación policial con chip para el año 2023.

- $\frac{\$1.160.000 \times 16}{100} = \$185.600.00$

Así las cosas, el valor establecido para la placa de identificación policial de la referencia según la fecha de los hechos será de: ciento ochenta y cinco mil seiscientos pesos ($185.600.).m/c.

SÍNTESIS PROBATORIO

1. A folio 02 del C.O. Obra copia de la comunicación oficial No. GS-2024-088315-MEBOG, se solicita se abstengan de la apertura correspondiente del señor patrullero ALDAIR CONTRERA REGINO (Q.E.P.D), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.048.410, el cual fue posible ubicar y descargar la placa chip.
2. A folios 03 del C.O. Obra copia de la comunicación oficial No. GS-2023-158970-MEBOG, emitida por la señora teniente coronel ANA GABRIELA GUTIERREZ NARANJO informando al Subcomandante de la Policía Metropolitana MEBOG, señor coronel HERBERT LUGUY BENAVIDEZ VALDERRAMA.
3. A folio 04 C.O. Obra comunicación oficial GS-2023-154523-MEBOG, informando la novedad con las 12 placas allí descritas.
4. A folio 05 del C.O Obra copia de la cédula de ciudadanía del implicado.
5. A folio 06 del C.O Obra copia de antecedente para el registro civil emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de numero de cedula 1.003.048.410, con fecha de ocurrencia de la defunción 13/01/2023 con código de certificado de defunción **23019820154843.**

ciudadanía No. 1.003.048.410 de Planeta Rica - Cordobá; sin embargo, conforme a la valoración integral del material probatorio y teniendo en cuenta que la finalidad de la investigación administrativa es resarcir o restablecer el patrimonio estatal, se estableció al interior del proceso que la novedad sobre la pérdida de la placa de identificación policial de No. 37529 de propiedad de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que el funcionario falleció como se evidencia a través del registro civil de defunción con código serial **23019820154843** como se evidencia a folio 06.

Por consiguiente, se da aplicabilidad de manera íntegra al artículo 10 de la ley 1476 de 2011 el cual expresa lo siguiente:

"(...)
Artículo 10. Integración normativa. En la aplicación de la presente ley prevalecerán los principios y normas rectoras contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto, se aplicarán en su orden las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y ***el Código Penal Militar****, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los informativos administrativos.*
(...)"

Este despacho trae a consideración los argumentos expuestos en el expediente No. PS-036-11, en la cual se regula *"por medio de la cual reconoce la extinción de la acción sancionatoria"*. Expedido por la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca la cual otorgó la extinción de la acción sancionatoria de acuerdo a las argumentaciones que se expresan a continuación:

"La acción sancionatoria administrativa tiene como dice la Corte Constitucional, un carácter punitivo especial, de carácter disciplinario. Sin duda señala la Corte, de manera reiterada: que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: ***el derecho penal delictivo****, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador.*

Igualmente ha sostenido el máximo Tribunal: la doctrina sobre la materia ***ha reconocido la aplicación de los principios y reglas del derecho penal delictivo al derecho administrativo sancionador,*** *y entre ellos, al derecho disciplinario, tiene como fundamento la homogenización o unidad punitiva exigible en tratándose del ejercicio del ius puniendi; de igual manera se ha admitido la existencia de una singularidad en cada uno de sus procedimientos (penal, correccional, contravencional o disciplinario), en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico (...) En estos casos,* ***la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal****"(Subrayado del texto original).*

Por otra parte, expone que:

El doctrinante Jaime Ossa Arbeláez argumenta:

"El artículo 76 del Código Penal dice que: La muerte del sindicado extingue la respectiva acción penal. La del condenado la pena; y la del inimputable, la medida de seguridad.

Si la muerte del responsable extingue la acción penal, es porque el principio de la dimensión personalísima de la sanción tiene un espacio de primer orden en el ámbito del derecho punitivo del Estado*. (. ..) Dicho de otro modo:* ***no es razonable que la sanción por un hecho ilícito sea soportada por persona diferente a su autor en razón del fallecimiento de éste.***

Continúa expresando lo siguiente:

> *En este contexto, en el ordenamiento civil colombiano se ha tenido que la muerte de una persona es el fin de su existencia, y desde ese momento se considera que se extingue la personalidad del ser humano, dejando así de ser sujeto de derechos, por cuanto se pierde toda capacidad jurídica y capacidad de obrar. La persona termina con su muerte natural y* ***su prueba se acredita con el acta de defunción inscrita en el registro civil****. Así las cosas, aunque la muerte del sancionado no se encuentra prevista de manera explícita en las normativas que regulan el trámite y desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal como una causal de extinción de la acción,* ***sí se puede determinar, que siendo la última ratio de la facultad sancionatoria superar las dificultades que se presentan en el ejercicio del control fiscal****,* ***imponiendo una sanción generalmente a un servidor público; ésta es de carácter personal y recae directamente en el sancionado****, que al dejar de existir, ya no tiene ninguna razón la culminación del proceso.*

Este despacho al evidenciar que el señor patrullero ALDAIR CONTRERA REGINO (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No.1.003.048.410 de Planeta Rica - Cordobá, falleció como se demuestra en la síntesis probatoria del presente acto administrativo y al observar que no se encuentra regulado la extinción de la pena en la Ley 1476 de 2011, en sujeción a la unidad normativa prevista en el artículo 10 de la ley 1476, así mismo en concordancia con la argumentación expuesta en párrafos precedentes se procede aplicar lo estipulado en el artículo 75 numeral 1 de la ley 1407 de 2010 por la cual se expide el Código Penal Militar:

> *"**Artículo 75. Extinción de la acción penal**. Son causales de extinción de la acción penal:*
>
> *1. La muerte del procesado."*

Con fundamento en lo anterior, es procedente que esta Jefatura se inhiba de apertura investigación administrativa al señor patrullero ALDAIR CONTRERA REGINO (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No.1.003.048.410 de Planeta Rica - Cordobá, en concordancia con lo dispuesto el parágrafo del artículo 97 del al Ley 1476 de 2011, el cual dispone lo siguiente;

> ***Cuando se establezca plenamente*** *que el hecho informado no ha generado pérdida o daño de bienes, o que de haberse presentado proviene del deterioro natural, del uso normal o legítimo del bien o* ***que la actuación no pueda iniciarse*** *o proseguirse,* ***el funcionario competente con atribuciones administrativas establecidas en la presente ley, de plano, se inhibirá de abrir investigación y ordenará lo necesario para su baja*** *o reparación,* ***así como la actualización de los registros e inventarios correspondientes.***

En tal sentido se hace pertinente realizar la coordinación con la Sección Contable y el Grupo de Identificación Policial, para que efectúen la baja y realicen los registros en los inventarios, Kárdex y demás registros contables a que haya lugar, referente a la pérdida de la placa de identificación policial No. 37529; toda vez que, el implicado falleció.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, con base en las facultades administrativas conferidas por la Ley 1476 de 2011 y demás normas concordantes.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de apertura investigación administrativa al señor patrullero ALDAIR CONTRERA REGINO (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No.1.003.048.410 de Planeta Rica - Cordobá, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo

ARTICULO SEGUNDO: COORDINAR con la Sección Contable MEBOG y el Grupo de Identificación Policial, para que realicen las anotaciones correspondientes en los inventarios, Kárdex y demás registros contables a que haya lugar, para que se cause la baja de la placa de identificación policial No. 37529; toda vez que, el funcionario implicado falleció.

ARTÍCULO TERCERO: REALIZAR notificación por aviso del presente auto con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad, así mismo llevar a cabo la ejecutoria cumplido los cinco días hábiles de la publicación del aviso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Responsable de identificación Policial de la Policía Metropolitana de Bogotá, realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano; así mismo, coordinar con la Dirección Administrativa y Financiera o en su defecto con la Dirección de Talento Humano, para que cause la baja y se realicen las anotaciones y registros correspondientes con ocasión a la placa de identificación relacionada.

ARTÍCULO QUINTO: ENVIAR copia de los presentes antecedentes al Grupo de Identificación Policial Talento Humano y a la Sección Contable MEBOG, con el fin se dé cumplimiento a la presente decisión; posteriormente se cumpla con lo dispuesto en la Resolución No. 05454 del 29/11/2019, expedido por la Dirección General de la Policía Nacional, en cuanto al archivo de los antecedentes en esta unidad, específicamente en el Grupo Procesos Administrativos de la Policía Metropolitana de Bogotá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Mayor **ALVARO ERNESTO MORA VALENCIA**
Jefe Grupo de Talento Humano Policía Metropolitana de Bogotá (E).

Elaborado por: SI. Diego Fernando García Díaz
Revisado por: SI. Edwin Andrés Rodríguez González
Aprobado por: CT. Rafael Alfonso Rivera Robles.